REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

***INFORME SECRETARIAL**: Hoy diez (10) de noviembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.*

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 962

RADICADO:	**27001333300120190026700.**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA**
EJECUTANTE:	**GUSTAVO JARNEIS RENTERIA PALACIOS Y OTROS**
EJECUTADO:	**NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Seria del caso, continuar con el trámite del proceso, sino fuese porque verificado el expediente se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 132 del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto los artículos 306 del CGP y 298 del CPACA, sin embargo, dicha providencia aun cuando fue notificada en debida forma, el día 21 de febrero de 2020, a la ejecutada Fiscalía General de la Nación, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, sin embargo, no ocurrió lo mismo con la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, razón por la cual, se hace necesario subsanar el yerro advertido, a efectos de evitar incurrir en la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133[1] del CGP.

[1] **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(…)

En consecuencia, se ordenará a la Secretaria de este Despacho, para que de cabal cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 132 del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual, deberá notificar en debida forma a la entidad ejecutada **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efectos que esa entidad pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior de este proceso.

DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Secretaria de este Despacho, de cabal cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 132 del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago; de esa manera, deberá notificar en debida forma, a la entidad ejecutada, Rama Judicial, a efectos que ejerza su derecho de defensa y contradicción al interior de este proceso.

Para lo cual, la Secretaria de este Despacho, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 299 del CGP[2].

SEGUNDO: cumplida la orden anterior, vuelva el proceso al Despacho, para decidid ir lo pertinente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

[2] **Artículo 299.** ***Autos que no requieren notificación.***
Los autos de "cúmplase" no requieren ser notificados.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5f1c5bc7054bfdaf5224eb97e01392a689b2c3e9cce93dbedf84a573cdc11db
Documento generado en 10/11/2021 05:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica